



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: En la fecha, se recibe por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, la presente **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** presentada por la señora **NAYDU BRIYI HEREDIA LEMUS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, constante de seis (06) archivos PDF, la cual quedó radicada bajo el **N° 2023-00099-00**.

Las diligencias pasan a Despacho de la señora Juez, para lo de su conocimiento.

GUSTAVO CUELLAR PALOMÁ

Secretario



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO FLORENCIA-CAQUETÁ

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Naydu Briyi Heredia Lemus
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-
Radicación: 18001-31-04-003-2023-00099-00.

Florencia, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir la solicitud los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En vista de lo anterior, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por la señora Naydu Briyi Heredia Lemus, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

SEGUNDO: Por resultar necesario para la resolución de la pretensión de amparo constitucional, **VINCULAR** a la presente acción de tutela como accionados a la Alcaldía de Florencia-Caquetá y a los participantes del Proceso de Selección N° 862 de 2018 –de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría. En consecuencia, por Secretaría infórmese a la Comisión Nacional del Servicio Civil que deberá publicitar a través de los medios idóneos, el inicio de la presente acción de tutela, con el fin de enterar a todos los terceros interesados.

TERCERO: Respecto de la medida provisional solicitada, el Despacho habrá de indicar delantadamente su denegatoria, en razón a que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, sólo proceden las medidas provisionales al interior de los trámites de tutela, cuando se observe de entrada una posible vulneración de derechos fundamentales de la accionante, proveniente del accionado o accionados, siendo que aquí de claro no se tiene a primera vista tal afrenta, pues ha de indicarse que el informe detallado del expediente administrativo de la actora deberá ser aportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

Por otro lado, en relación con la solicitud de suspensión provisional de los términos del Proceso de Selección N° 862 de 2018 de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET (Municipios de 1ª A 4ª Categoría), del empleo denominado Auxiliar



Administrativo, Código 407, Grado 14, identificado con el código OPEC 60835, perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía de Florencia-Caquetá, se tiene que de la motivación contenida en el escrito de tutela no se desprende la palmaria vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, pues la accionante no indicó de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales si no se decreta la medida provisional durante el término previsto para fallar el presente asunto, por tanto, y al no encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida provisional solicitada.

CUARTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el libelo introductorio para ser valorados en su oportunidad legal.

QUINTO: Notifíquese a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Karen Lizette Quintero Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9e000e74ed223e37150aa304ded84b6ca8e591220fdc28fff63b41e05c662d**

Documento generado en 27/04/2023 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>